



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

<i>Nombre del área administrativa</i>	Secretaría General de Acuerdos
<i>Identificación del documento</i>	Resolución del expediente 674/2018/2ª-I <i>(Juicio Contencioso Administrativo)</i>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	Nombres de actor, representantes, terceros, testigos
<i>Fundamentación y motivación</i>	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
<i>Firma del titular del área</i>	
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	29 de octubre de 2019 ACT/CT/SO/08/29/10/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la llave, **veintiocho de agosto de dos mil diecinueve. V I S T O S** para resolver los autos del juicio contencioso administrativo número **674/2018/2ª-I** promovido por la ciudadana **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Tesorero y Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento citado, se procede a dictar sentencia y,

R E S U L T A N D O S :

I. El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho mediante escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, compareció la ciudadana **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, demandando la nulidad de: *“el requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales folio 579 de fecha 16 de octubre de dos mil dieciocho y en consecuencia el crédito fiscal concerniente al pago de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales por un total de \$5,173.90 pesos (cinco mil ciento setenta y tres pesos 90/100 pesos)...”*

II. Se admitió la demanda¹ y realizados los traslados de Ley, fue contestada por las autoridades demandadas: Ayuntamiento

¹ Visible a foja 27 de autos.

Constitucional de Córdoba por conducto del Síndico Único, Tesorero y Jefe de Ejecución Fiscal del Ayuntamiento mencionado.²

III. Se corrió traslado a la actora para que en caso de encontrarse en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 298 del Código invocado, ejerciera su derecho de ampliar la demanda,³el cual precluyó sin que hubiese ejercitado el mismo.

IV. El doce de agosto de dos mil diecinueve se llevó a cabo audiencia de Ley en el presente juicio,⁴ conforme lo disponen los artículos 320, 321, 322 y 323 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procediéndose a la admisión, desahogo y recepción de las pruebas aportadas por aquéllas, se hizo constar que no existió cuestión incidental que resolver; y se tuvo por perdido el derecho de las partes para formular alegatos, toda vez que no se encontraban presentes ni los formularon por escrito, por lo que se ordenó turnar para sentencia lo cual se realiza al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para tramitar y resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución Federal; 67 primer párrafo y fracción VI de la Constitución Local, 280 fracciones II y XII del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y 1, 2, 23, 24 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. La personalidad de la actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** quien promueve quedó debidamente acreditada, toda vez que ejercita la

² Visible a foja 105 de actuaciones.

³ Visible a fojas 269 a 270 de autos.

⁴ Visible a fojas 142 a 147 de autos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

acción por su propio derecho justificándose así su interés legítimo, como lo dispone el numeral 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Igualmente, se comprobó la de las autoridades demandadas: Honorable Ayuntamiento de Córdoba quien compareció por conducto del Síndico Único, personalidad que acredita con las copias certificadas de la Gaceta Oficial número extraordinario quinientos dieciocho, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil diecisiete⁵, de la constancia de mayoría expedida por el Organismo Público Local Electoral⁶ y de la Sesión de instalación de Cabildo ordinaria celebrada el primero de enero de dos mil dieciocho,⁷ el Tesorero⁸ y el Jefe de Ejecución Fiscal⁹ del municipio mencionado, las cuales se demostraron con los nombramientos expedidos a su favor de fechas primero de enero, ambos de dos mil dieciocho respectivamente, conforme al diverso numeral 27 del Código invocado.

TERCERO. La existencia del acto impugnado consistente crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales folio 579 de fecha dieciséis por un total de \$5,173.90 pesos (cinco mil ciento setenta y tres pesos 90/100 moneda nacional), se acreditó con la copia certificada de dicho documento y su notificación, los cuales fueron exhibidos por la autoridad demandada.¹⁰

⁵ Visible a fojas 57 a 75 de actuaciones.

⁶ Visible a foja 76 de actuaciones.

⁷ Visible a fojas 77 a 92 de actuaciones.

⁸ Visible a foja 94 de actuaciones.

⁹ Visible a foja 93 de actuaciones.

¹⁰ Visible a foja 95 a 97 de actuaciones.

CUARTO. Las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades, de manera que esta Sala está obligada examinarlas de oficio, aun cuando las partes no lo hagan valer, pues su estudio es preferente.

En esa tesitura, debe decirse que las autoridades demandadas no invocaron ninguna causal; no obstante, esta Sala observa la actualización de la prevista en la fracción XIII del artículo 289 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, respecto de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Córdoba Veracruz y Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal del municipio mencionado, debido a que éstos no dictaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado.

Esto es así, debido que al explorar de manera integral el contenido del acto impugnado, se advierte que quien dichas autoridades no signaron el mismo, de tal suerte que no reúnen el carácter de demandado atento al contenido del artículo 281 fracción II inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que es procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades mencionadas, con apoyo en el numeral 290 fracción II del ordenamiento en cita.

Puntualizado anterior, esta Juzgadora procederá al estudio de los conceptos de impugnación formulados por la actora, al no advertir ninguna otra causal de improcedencia que impida efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del presente asunto.

QUINTO. La actora formula cinco conceptos de impugnación en su escrito de demanda,¹¹cuya transcripción íntegra se omitirán por obrar en autos, pero se precisarán medularmente las violaciones que argumenta, las cuales hace consistir en:

¹¹ Visible a fojas 1 a 9 de autos.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

- A) Primero. El crédito fiscal está viciado debido a que se incumplen las formalidades del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz y Código Hacendario Municipal de Córdoba;
- B) Segundo. El crédito fiscal está viciado porque se violan los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, al incumplir el debido proceso y el derecho de audiencia por parte de la autoridad municipal;
- C) Tercero. El crédito está viciado porque la autoridad municipal acordó condonar los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y la contribución adicional sobre ingresos municipales en tanto los locatarios del mercado revolución no volviéramos a ocupar nuestros locales, lo cual ocurrió hasta el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho una vez que la autoridad me hizo entrega física del mismo;
- D) Cuarto. El crédito no se realizó conforme al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no está fundado y motivado, el documento en el que está impreso la notificación del adeudo y cobro del crédito fiscal no está realizado en papelería oficial, no señala el plazo que tenía la suscrita para interponer un recurso legal y el notificador en ningún momento se identificó, presentó oficio de comisión y sus alcances de actuación; y
- E) Quinto. La cantidad que pretende cobrar es indebida, ya que de acuerdo al numeral 248 fracción I del Código

Hacendario Municipal de Córdoba se debe cobrar por metro cuadrado, de 0.01 a 0.05 salarios mínimos. El tianguis del mercado revolución es de dos punto sesenta metros por dos punto noventa metros, por ello considerando que la máxima es de 0.05 salarios mínimos por metro cuadrado, y que el salario mínimo general actual es de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, el cobro por metro cuadrado debería ser de cuarenta y cuatro centavos, por lo que la autoridad fiscal requiere no está fundado ni motivado.

La autoridad demandada al formular su contestación negó la existencia de una condonación de derechos derivado de la prohibición contenida en el artículo 42 del Código Hacendario de Córdoba y sostuvo la legalidad del crédito impugnado.

Para probar sus acciones y defensas en la audiencia de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve,¹² celebrada de conformidad con los artículos 320 y 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se recibió el material probatorio ofrecido por las partes, mismo que servirán para resolver los puntos motivo de controversia. Dichas pruebas se describen a continuación:

- I. De la actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz:**
 1. Documental Pública consistente en copia fotostática simple de la credencial de elector de la ciudadana actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz;**¹³
 2. Documental pública consistente en copia simple de la carta compromiso, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil catorce;¹⁴

¹² Visible a fojas 142 a 147 de actuaciones.

¹³ Visible a foja 10 de actuaciones.

¹⁴ Visible a foja 11 de actuaciones.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

3. Documental Pública consistente en copia simple de minuta de acuerdos, de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis;¹⁵
4. Documental pública consistente en copia simple de requerimiento con número de folio quinientos setenta y nueve (579) de fecha dieciséis de octubre del dos mil dieciocho (sic.) nueve de octubre del dos mil dieciocho;¹⁶ y
5. Informes a cargo del Director de Desarrollo Económico del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz, con domicilio en la calle uno entre avenidas uno y tres sin número del Palacio Municipal de Córdoba, Veracruz.¹⁷

Las pruebas documentales públicas admitidas por la actora identificadas con los números uno, dos, tres y cuatro no poseen valor probatorio alguno, conforme al artículo 70 párrafo segundo del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, pues estos fueron ofrecidos en copia simple.

Respecto de la prueba marcada con el número cinco, se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con los numerales 104 y 109 del Código antes invocado.

II. De la autoridad demanda: Tesorero Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz:

1. Confesional a cargo de la ciudadana actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, donde se calificaron de legales las posiciones marcadas con los números uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete, once y doce (mismas que deben tenerse por reproducidas en el presente documento por economía procesal, pues

¹⁵ Visible a fojas 12 a 16 de actuaciones.

¹⁶ Visible a fojas 17 y 18 de actuaciones.

¹⁷ Visible a fojas 44 a 46 de actuaciones.

obran en actuaciones),¹⁸ y toda vez que no se presentó la parte actora, a pesar de estar debidamente notificada para tal efecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 65, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, se le declaró confesa de las posiciones que fueron calificadas como legales;

2. Documental pública consistente en el legajo de copias certificadas de la Gaceta Oficial número extraordinario quinientos dieciocho, Tomo CXCVI, de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil diecisiete, constante de diecinueve fojas;¹⁹
3. Documental pública consistente en copia certificada de la sesión de instalación de cabildo del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Córdoba, Veracruz, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho fojas;²⁰
4. Documental pública consistente en copia certificada de la constancia de Mayoría y Validez del proceso electoral, de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete;²¹
5. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de Tesorero, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, signado por la ciudadana Leticia López Landero, Presidenta Municipal Constitucional de Córdoba, Veracruz;²²
6. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento de Jefe de Ejecución Fiscal, de fecha primero de enero del año dos mil dieciocho, signado por la Licenciada Laura Angélica Padilla González, Directora de Recursos Humanos de Córdoba, Veracruz;²³
7. Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación de fecha quince de octubre del año dos mil dieciocho;²⁴ y
8. Documental pública consistente en dos copias certificadas de la Liquidación por la cantidad de \$5,173.90 (cinco mil ciento setenta y tres mil 90/100 moneda nacional), número de folio quinientos setenta y nueve.²⁵

Las pruebas identificadas con el número dos, cuatro y seis, no guardan estrecha relación con la litis del presente controvertido.

Respecto de las pruebas tres y cinco, estas producen pleno valor probatorio conforme a los artículos 104 y 109 del Código de

¹⁸ Visible a fojas 143 a 144 de actuaciones.

¹⁹ Visible a fojas 57 a 75 de actuaciones.

²⁰ Visible a fojas 77 a 92 de actuaciones.

²¹ Visible a fojas 76 de actuaciones.

²² Visible a foja 94 de actuaciones.

²³ Visible a foja 93 de actuaciones.

²⁴ Visible a foja 97 de actuaciones.

²⁵ Visible a foja 95 a 97 de actuaciones.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, y son eficaces para acreditar la personalidad con la que comparece en el presente controvertido la autoridad demandada Tesorero del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

Por otro lado, la prueba confesional a cargo de la ciudadana debido a que ésta no compareció a absolver las posiciones calificadas de legales, se le tuvo por confesa, por lo que se le concede valor probatorio de presunción, puesto que no existe otra prueba en autos que la desvirtúe la misma, atento al contenido del artículo 108 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese contexto, dicha probanza apreciándola de manera conjunta conforme a lo dispuesto por el artículo 104 del Código invocado, y conforme a la aplicación de las reglas de la lógica y sana crítica, con las documentales públicas siete y ocho ofrecidas por la autoridad, consistentes en el acto impugnado y sus constancias de notificación, mismas que poseen pleno valor probatorio atento al contenido del artículo 109 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, general convicción de la existencia del adeudo de derechos por inmuebles de dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales a cargo de la actora.

Las documentales públicas mencionadas son eficaces para acreditar la existencia del acto impugnado, la cual no pudo acreditar la parte actora, y generan convicción a esta autoridad juzgadora de que la

ciudadana actora **Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz**, tiene una licencia de uso del tianguis identificado como número dieciséis del mercado Revolución, el cual presenta adeudos por derechos de uso de inmuebles municipales correspondientes al periodo de junio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, cuyo importe le fue notificado el quince de octubre por un importe de \$5,173.90 (cinco mil ciento setenta y tres pesos 90/100 moneda nacional).

Una vez descritas y valoradas las probanzas admitidas a las partes del presente controvertido y antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación formulados por el actor, se fijarán los puntos sujetos a debate, tendientes a determinar: a) si el crédito fiscal se encuentra viciado de origen y b) si no está fundado y motivado pues no se realizó conforme al Código de Procedimientos Administrativos.

En principio, debe decirse que esta Sala procederá al estudio del presente juicio contencioso de manera integral y no en partes aisladas, sino que se hará de manera conjunta, de tal suerte que los argumentos de la actora se analizarán, aunque no tengan la forma lógica de silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte de la demanda se exprese la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que estima le causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron. Sirve de apoyo a este criterio la jurisprudencia²⁶ de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.”**

Sustentado lo anterior, se procederá al examen de los conceptos de impugnación de manera conjunta, sin seguir el orden en que los hace valer la actora. Lo anterior, conforme a la

²⁶ Época: Novena Época, Registro 191384, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Agosto de 2000, Tomo XII, Materia(s): Común, Tesis: P./J.68/2000, Página: 38.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Jurisprudencia ²⁷ de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.”

Así las cosas, esta juzgadora estima **fundados** los conceptos de impugnación identificados como primero, segundo y cuarto, mediante los cuales señala que el acto impugnado no cumple con las formalidades que para tal efecto señala el Código de Procedimientos Administrativos, pues se viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales; no obstante, conforme al contenido del artículo 325 fracción VII del Código de Procedimientos Administrativos se procederá a suplir la deficiencia de la queja de la actora, sin cambiar los hechos planteados por la demanda, pues se advierten existe violación manifiesta de la ley que deja sin defensas a la particular, actualizándose la hipótesis contenida en el inciso a) del numeral invocado.

Le asiste la razón a la actora cuando señala que el acto impugnado no se realizó conforme a lo previsto por Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no precisa el plazo con el que cuenta para impugnarlo, por lo que en suplencia se señala que adolece de los requisitos señalados por lo artículo 8 fracción III del ordenamiento en cita, así como se encuentra debidamente fundado y motivado, inobservando lo dispuesto por el diverso numeral 7 fracción II del Código invocado.

²⁷ Registro No. 2011406, Localización: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Abril de 2006, página: 2018, Tesis: (IV Región) 2º. J/5 (10), Materia(s): Común.

En esa tesitura es de señalarse que conforme al contenido del artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos, el acto administrativo debe contener como requisitos de validez: I) ser emitido por autoridad competente, II) estar fundado y motivado, III) ser expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad medie dolo, mala fe o violencia o que exista error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, IV) su objeto debe ser posible, V) cumplir con la finalidad de interés público, VI) constar por escrito en papel oficial, VII) contener firma autógrafa certificada de la autoridad (cuando la ley lo permita) y VIII) expedirse de conformidad con el procedimiento administrativo que establezcan las normas aplicables.

Por su parte el artículo 8 fracción III establece como requisitos de validez del acto administrativo escrito, tratándose de aquellos recurribles, que precisen el término con que se cuenta el particular para interponer el recurso de revocación.

En el caso en concreto, esta juzgadora advierte que el crédito fiscal adolece de los requisitos de debida fundamentación atendiendo las siguientes consideraciones. En primer término, debe decirse que la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación posee un aspecto formal, cuyo propósito primordial y *ratio* es que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir la decisión de mérito, permitiéndole una real defensa.

Por ello, no basta que la autoridad observe la fundamentación y motivación pro forma de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa que impida la finalidad del conocimiento, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente que exprese lo estrictamente necesario exponiendo los hechos relevantes



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

para decidir, citando la norma habilitante y su argumento para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación o pertinencia lógica de los hechos al derecho invocado. Tal como lo prevé la jurisprudencia ²⁸ de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**

Esto significa que, los actos que emitan las autoridades deben justificar plenamente su decisión, a efecto de que pueda permitirse al justiciable conocer los motivos de ésta y en su caso, impugnarla por los medios legales correspondientes, pues la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, deben guardar una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo.

En las relatadas condiciones, se estima que en el acto impugnado existe ausencia de fundamentación y motivación, pues el Tesorero Municipal de Córdoba Veracruz, fue omiso en establecer el plazo con el que cuenta la contribuyente para impugnar el crédito fiscal determinado, constituye una de las formalidades elementales que todo acto administrativo debe satisfacer para ser legal, al no

²⁸ Registro: 175082, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Tesis: Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Página: 1531, Materia(s): Común.

hacerlo trasgredió lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constituciones y 7 fracción II y 8 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, por lo que coartó el ejercicio del derecho de audiencia de la actora y trasgredió el principio de legalidad al que debe constreñirse la actuación de las autoridades en la emisión de sus actos de molestia a los gobernados, de manera que el acto impugnado adolece de un vicio formal.

Adicionalmente, si en la especie el acto impugnado se trata de un crédito mediante la cual se determina una cantidad a cargo de la actora, la autoridad fiscal tiene la ineludible obligación al momento de hacerlo exigible el mismo, de formular un mandamiento de ejecución debidamente fundado y motivado, en términos de lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que en el caso concreto no aconteció.

Esto es así, ya que el crédito fiscal impugnado adolece de fundamentación y motivación debida, pues contiene disposiciones jurídicas insuficientes e imprecisas que impiden a la actora conocer de manera concreta las circunstancias particulares que la autoridad fiscal consideró al determinar el crédito. Lo anterior, debido que en el párrafo segundo del resultando del crédito fiscal impugnado, se observa que citó el artículo 248 del Código Hacendario de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estableciendo que ha vencido el plazo previsto por éste para efectuar el pago de los derechos correspondientes.

En ese punto, debe decirse que el numeral precisado contiene V hipótesis jurídicas que actualizan la procedencia del pago de los derechos por la ocupación de espacios, sin que la autoridad fiscal haya precisado con exactitud cuál es la que en el caso concreto actualiza la actora, de manera que se justificara el cobro que endereza en su contra. Igualmente, el artículo citado no establece la época o plazo de pago oportuno de los derechos mencionados, como



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

refiere la autoridad demandada en dicho resolutivo, de tal suerte que una vez vencido éste, el fisco municipal posea legalmente la potestad de exigir el cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.

En el mismo sentido, se precisa que en el acuerdo primero del acto impugnado que la autoridad demandada citó el artículo 33 del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave, el cual alude al domicilio fiscal de los contribuyentes; no obstante, nuevamente omite citar con precisión la hipótesis jurídica procedente, pues dicho numeral contiene IV supuestos jurídicos.

Cabe señalar que las disposiciones jurídicas que la autoridad fiscal omitió citar con precisión, no se tratan de una norma compleja, sino que pueden vislumbrarse con claridad, certeza y precisión los supuestos jurídicos que contienen, por lo que son de fácil transcripción, de ahí que su citación y la motivación que la autoridad emisora del acto haga sobre su actualización, permitirá al contribuyente conocer y atacar éstas en la parte que estime le causan afectación a su esfera jurídica, al no hacerlo la autoridad dejó a la actora en estado de indefensión.

Por otra parte, en el apartado de liquidación de los derechos por ocupación de inmuebles del dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales, se observa que la autoridad fiscal si bien invoca las disposiciones jurídicas aplicables para su

determinación, lo cierto es que no precisó el procedimiento que siguió para determinar su monto, además no especificó la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas conducentes, así como la cuota aplicable al cobro de los derechos, de modo que la actora conociera la forma en que se determinó la cuantía del cobro de los derechos mencionados; puesto que únicamente la demandada citó de manera imprecisa el artículo 248 del Código Hacendario del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz Llave, por lo que se existe una falta de motivación del acto impugnado.

En torno al mismo tema, se advierte en la liquidación de los recargos, la autoridad fiscal mencionó para sustentar la procedencia de éstos lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil doce, dos mil trece, dos mil quince y dos mil dieciséis, las cuales devienen inaplicables. Esto es así, en virtud de que la autoridad fiscal se encuentra requiriendo el cobro de los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público correspondientes al periodo de junio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho, de ahí que las tasas de recargos y la determinación debe ser acorde a lo estipulado en la ley de ingresos municipales correspondientes a los ejercicios fiscales cuyo cobro se pretende.

En el mismo tenor, la autoridad fiscal fue omisa en detallar el procedimiento que siguió para determinar la cuantía de los recargos, lo que implica que, además de pormenorizar la forma en que llevó a cabo las operaciones aritméticas aplicables, detalle claramente las fuentes de las que obtuvo los datos necesarios para realizar tales operaciones, esto es, la Ley de Ingresos del Municipio de los que obtuvo la tasa de recargos que aplicó, a fin de que el contribuyente pueda conocer el procedimiento aritmético que siguió la autoridad para obtener el monto de recargos, de modo que constate su exactitud o inexactitud, sin que sea necesario que la autoridad desarrolle las operaciones aritméticas correspondientes, pues éstas podrá elaborarlas el propio afectado en la medida en que dispondrá



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

del procedimiento matemático seguido para su cálculo,²⁹ de tal suerte que en este rubro existe falta de fundamentación y motivación.

Además debe mencionarse que la autoridad fiscal determinó por concepto de recargos la cantidad de \$249.00 (doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional), y adicionalmente a los preceptos señalados citó para tal apoyar la procedencia de éstos, lo dispuesto por el artículo 42 del Código; sin embargo, se aprecia que el Tesorero Municipal no precisó conforme a dicho numeral, cuál es el periodo de causación de los accesorios mencionados, pues para tal efecto está compelida a precisar la fecha de vencimiento del pago de la contribución principal, para que a partir de ese momento se compute el plazo que comprenderá el cálculo de los recargos procedentes, los cuales se detendrán hasta el instante en que sean enterados en su totalidad y deben ser del conocimiento del contribuyente, de ahí que deben ser desglosados por mes o fracción de este que transcurran.

Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de la contribución, por el período a que se refiere el párrafo anterior, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de la contribución de que se trate, de ahí que en el caso concreto no se advierta que la autoridad fiscal haya cumplido con las directrices establecidas en el artículo 42 del Código Hacendario Municipal mencionado y con la garantía de

²⁹ Véase Registro: 162301, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Abril de 2011, Tesis: Jurisprudencia 2ª./J. 52/2011, Página: 553, Materia(s): Administrativa/Constitucional.

legalidad contemplada por el artículo 16 de la Constitución Política del Estado.

Por otro lado, esta juzgadora al efectuar el análisis del apartado de la sanción determinada en el acto impugnado, considera que la autoridad fiscal funda y motiva indebidamente la imposición de la multa. Ello en virtud que, si bien ésta se encuentra sustentada en los artículos 88 fracción XV del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz-Llave y 92 fracción I inciso b) del ordenamiento invocado, que prevén la procedencia de ésta en los casos que el contribuyente no pague en forma total o parcial las contribuciones dentro del plazo señalado en las disposiciones fiscales, de tal suerte que por la infracción cometida se harán acreedores a una multa de quince a treinta salarios mínimos (actualmente Unidades de Medida y Actualización), lo cierto es que, al momento de individualizar la fijación del monto de la misma, expone motivos que no justifica de manera fehaciente.

En efecto, la autoridad fiscal para imponer la multa aduce que considera la omisión de la actora en pagar los derechos por ocupación de inmuebles de dominio público y la contribución adicional sobre ingresos municipales durante los ejercicios fiscales precisados, con lo que demuestra su poca voluntad para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, considera la morosidad y reiteración del contribuyente, así como para sancionar en distinta medida a quienes tienen diferente capacidad económica y con el objeto de que sea proporcional, para no lastimar más a quien menos tiene, procede a imponer treinta Unidades de Medidas y Actualización por la cantidad de \$2418.00 (dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 moneda nacional), cuyo valor unitario es de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 moneda nacional).

Al respecto es importante mencionar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho que la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas prohibidas por el artículo 22 Constitucional es



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:
Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

otorgándole pleno arbitrio a la autoridad para valorar la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, así como la libertad de imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo,³⁰ esto se logra mediante la individualización de la sanción impuesta.

En este sentido, el artículo 92 fracción I inciso b) del Código Hacendario para el Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, refleja este criterio, puesto tratándose de la omisión por parte de los contribuyentes de liquidar en forma total o parcial sus contribuciones establece como multa de quince a treinta salarios, es decir señala un monto máximo y un mínimo, de tal manera que permite a la autoridad fiscal calificadora de la sanción su individualización, acorde con la gravedad de la infracción, las posibilidades económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva o de cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad de la omisión sancionada.

Las circunstancias mencionadas deben fundarse y motivarse por la autoridad fiscal en estricta observancia a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no basta con que ésta exprese que consideró dichas particularidades de la actora sin acreditarlas, pues en el caso en concreto, se vislumbra que en ningún párrafo explica por qué el contribuyente incurrió en morosidad, ya que como se ha expuesto nunca señaló con precisión la disposición jurídica que establece la

³⁰ Registro: 77911, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de 2005, Tesis: Jurisprudencia 1.a. J/ 76/2005, Página: 210, Materia(s): Constitucional/Administrativa.

temporalidad del pago de la contribución principal, de tal forma que basándose en ella funde y motive la demora en el pago que haga procedente la ejecución del cobro vía coactiva.

Tampoco se advierte que la autoridad fiscal acredite la reiteración en que estima incurrió la actora, pues no menciona que haya dirigido alguna carta invitación u ulteriores requerimientos que ésta haya omitido atender. Asimismo, es contradictorio, que mencione que efectúa la liquidación de la multa considerando la proporcionalidad económica y para no lastimar a quien menos tiene, debido a que procede a determinar la multa con el parámetro más alto contemplado por el artículo 92 fracción I inciso b) del Código Hacendario del Municipio de Córdoba, Estado de Veracruz de Ignacio de Llave, esto es, treinta Unidades de Medida y Actualización.

Al arribar a dicha determinación, es indiscutible que sus consideraciones expuestas para individualizar la sanción son discordantes con el importe liquidado, por lo que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Igualmente, la demandada funda y motiva de forma indebida la cuantificación de los honorarios de notificación del crédito, pues no basta con que invoque los artículos 192 y 193 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que prevén la potestad de las autoridades fiscales de emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal y la procedencia de los gastos de ejecución; sino que debe dar a conocer a la actora el porcentaje que se aplica para la determinación de éstos y la cantidad contra la cual se aplicará, así como señalar con precisión la hipótesis que se actualiza del diverso 193 en función de la diligencia que se está practicando en su contra.

Por las consideraciones expuestas y toda vez que el acto impugnado revela falta e indebida fundamentación y motivación, de



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

conformidad con lo dispuesto en el numeral 326, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se declara la nulidad del acto impugnado para efectos que la autoridad demandada emita otro, donde de manera fundada y motivada proceda a requerir el cobro de la derechos por ocupación de inmuebles de dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales a la actora **Eliminado: tres palabras.** **Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz,** correspondientes al periodo junio de dos mil diecisiete a diciembre de dos mil dieciocho. Sustenta esta determinación la jurisprudencia³¹ de rubro:

NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma

³¹ Registro: 176913, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Octubre de 2005, Tesis: Jurisprudencia I.7º.A. J/31 Página: 2212, Materia(s): Administrativa.

de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

(Énfasis añadido)

Respecto del resto de los argumentos y los conceptos de impugnación formulados por el accionante identificado como tercero y quinto, esta Sala considera innecesarios su estudio, en virtud de que cualquiera que fuera su análisis, no se otorgaría una mejor concesión al actor que el obtenido en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro:³² **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 325, 326 fracción II y 327 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara el sobreseimiento del presente juicio respecto de las autoridades Ayuntamiento Constitucional de

³² Registro No. 179,367, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXI, Febrero de 2005, página: 5, Tesis: Jurisprudencia P/J 3/2005, Materia(s): Común.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
674/2018/2ª-I

DEMANDANTE:

Eliminado: tres palabras. Fundamento legal: Art. 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Córdoba Veracruz y Titular de la Jefatura de Ejecución Fiscal del Honorable Ayuntamiento de Córdoba, Veracruz.

SEGUNDO. Se declara la nulidad del requerimiento de crédito fiscal de derechos por ocupación de inmuebles de dominio público y contribución adicional sobre ingresos municipales con folio quinientos setenta y nueve de fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho emitido por el Tesorero del Honorable Ayuntamiento Municipal de Córdoba, Veracruz, por los argumentos y preceptos de derecho expresados en el Considerando V del presente fallo.

TERCERO. Con sujeción en lo indicado por el numeral 327 del Código rector de la materia se condena a la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Córdoba Veracruz, a que emita otra resolución en la forma y los términos que se han dejado plasmados en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo previsto por el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad.

QUINTO. Cumplido lo anterior y previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno, archívese este asunto como concluido.

A S I lo proveyó y firma **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa de Veracruz, por ante **Ricardo Báez Rocher**,
Secretario de Acuerdos, quien autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

RICARDO BÁEZ ROCHER
Secretario de Acuerdos